

Notas para la prensa – providencias del 14 y 19/03/2019 Despacho 002
Magistrado ponente: Néstor Trujillo González

Asunto: *Contrato realidad.*

Temas tratados: Actividades asistenciales en el área de la salud (enfermera – hospital de Aguazul). *Carga de prueba para desvirtuar personalidad interpuesta* (parte actora no desvirtuó existencia de personalidad interpuesta de la CTA LABORCOOP). Prestaciones sociales que deben reconocerse (Decreto 1919 de 2002, que remite parcialmente al Decreto 1045 de 1978). Sin prescripción.

Lo que está en discusión: Existencia de relación laboral subyacente, disimulada por sucesivas OPS celebrados entre la actora y la pasiva, cuyo objeto general fue prestar sus servicios profesionales en enfermería para las áreas misionales de promoción y prevención del Hospital de Aguazul Juan Hernando Urrego E.S.E. Al inicio de las secuencias de OPS directas medió una relación con cooperativa de trabajo asociado (*Laborcoop*).

Respuesta del Tribunal: Se encuentran acreditados los presupuestos para reconocer la existencia de una verdadera relación laboral subyacente, bajo la apariencia documental de los *contratos de prestación de servicios personales*. Los lapsos en los que la accionante tuvo la calidad de trabajadora asociada no se reconocerán porque no hay prueba suficiente en el expediente acerca de la existencia de una verdadera relación laboral con el hospital por interpuesta persona. Las prestaciones sociales a las que tiene derecho la señora Jennifer Leal Díaz son las previstas en el Decreto 1919 de 2002, que remite parcialmente al Decreto 1045 de 1978, artículo 5, esto es, *vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y auxilio de cesantías*, así como la prima de servicios señalada en los artículos 42 y 58 del Decreto 1042 de 1978; igualmente, los intereses sobre cesantías (régimen de anualidad).

Resolutiva: (14/03/2019). Modifica estimatoria. Incluye dentro de la condena *prima de servicios*.

Radicación:	850013333002-2015-00087-01
Demandante:	JENNIFER LESSITTE LEAL DÍAZ
Demandado:	HOSPITAL DE AGUAZUL JUAN FERNANDO URREGO E.S.E.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento

Asunto: *Reconocimiento de pensión gracia. Educación contratada.*

Temas tratados: Pensión gracia. Computo de tiempo laborado mediante contratos y ordenes de trabajo. Descuento de aportes 12% para salud a partir de primera mesada; no se incluyen mesadas prescritas.

Lo que está en discusión: Los actos que negaron el reconocimiento de una pensión gracia a favor de una docente que ha prestado sus servicios en el departamento de Casanare antes y después del 31/12/1980 y tiene más de 50 años de edad.

Respuesta del Tribunal: La demandante acreditó los requisitos necesarios para acceder a la pensión gracia; se ordena su reconocimiento a partir del **20 de enero de 2012**¹, (incluyendo el laborado mediante contratos y ordenes de trabajo), en cuantía equivalente al 75% del promedio de la asignación básica y demás factores salariales devengados durante el año anterior a la causación del derecho (20/01/2011 a 20/01/2012). La UGPP realizará los descuentos del 12% de cada mesada

¹ Fecha en que cumplió los 50 años de edad; el requisito del tiempo de servicio lo cumplió con antelación.

que por aporte a la salud están a cargo de la demandante desde la primer mesada que no prescribió. Al igual que aquellas, deben actualizarse los aportes acorde con las variaciones del IPC. No procede descuento por aportes al sistema de salud, sobre mesadas prescritas. Se rectifica posición dividida anterior sobre este último aspecto.

Resolutiva (14/03/2019): Condena a la UGPP al reconocimiento y pago de pensión gracia.

Radicación:	850012333002-2017-00216-00
Demandante:	IRMA ROA BARBOSA
Demandado:	UGPP
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento

Asunto: *Solicitud de traslado de sede de empleada en carrera de la PGN por razones de seguridad, salud y unidad familiar.*

Temas tratados: Derechos fundamentales a la vida, integridad personal, unidad familiar y debido proceso. Informativo de análisis de riesgo de la División de Seguridad de la PGN: *inexistencia de amenaza cierta e identificable. Hechos relativos a intimidaciones a compañero permanente. Margen de maniobra* de la entidad convocada por pasiva. Exhortación a la PGN.

Lo que está en discusión: Viabilidad de orden constitucional de traslado de sede de una *profesional universitaria grado 17* de la Procuraduría Regional de Casanare por razones de seguridad, *unidad familiar y salud*. La entidad convocada por pasiva negó solicitud por: i) inexistencia de cargos vacantes en la ciudad a la que pretende ser trasladada la actora y; ii) concepto negativo de la *comisión de personal* por inexistencia de amenaza cierta e individualizable que afecte su vida e integridad personal.

Respuesta del Tribunal: i) No hay riesgo cierto contra la accionante directamente para conceder amparo total o transitorio y el respectivo traslado de sede. Dicha conclusión fáctica, certificada por la Administración, está bajo entera responsabilidad de la pasiva, quien llegó a ese resultado luego de haber hecho el análisis de riesgos y de haber tenido contacto directo con ella; ii) no se acreditó que las afecciones de salud limitaran la movilidad y los desplazamientos en términos normales de la señora [...] y; iii) no se ha demostrado que se le imposibilite acudir al nuevo hogar común, por motivos de salud, ni siquiera económicos, pues su remuneración sobrepasa cinco (5) SMLMV. Nada se sabe de quienes ocupan en provisionalidad plazas en Quindío o Caldas, sitios objetivamente más cercanos al lugar de trabajo y de habitación de su pareja e hijo menor.

Resolutiva (19/03/2019): Deniega amparo y exhorta a PGN para que pondere eventual reubicación, en alguna de las plazas ocupadas en provisionalidad por quienes no estén amparados por fallos constitucionales.

Radicación:	850012333002-2019-00034-00
Demandante:	[...] omitido por seguridad
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	Tutela

Elaboró: E. Combariza
Validó: N. Trujillo